PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM-PES-043/2018.

DENUNCIANTE: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

DENUNCIADO: CARLOS ALBERTO SOTO DELGADO.

AUTORIDAD INSTRUCTORA: INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO HURTADO GÓMEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: ALEIDA SOBERANIS NÚÑEZ[1].

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del Procedimiento Especial Sancionador identificado al rubro, instaurado con motivo de la denuncia presentada por la representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México [PVEM], ante el Consejo Distrital 06 del Instituto Electoral de Michoacán [IEM], contra el entonces candidato independiente a la presidencia municipal de Zamora, Michoacán, Carlos Alberto Soto Delgado, por supuestos actos que transgreden la normativa de propaganda político-electoral.

[1] Colaboró: Lizbeth García Santana.

RESULTANDOS:

I. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Denuncia. El veinticinco de junio de dos mil dieciocho[2], a las dieciocho horas con quince minutos fue presentado el escrito de queja firmado por la representante propietaria del PVEM, ante el Consejo Distrital 6 del IEM, con cabecera en Zamora, Michoacán (fojas 4 a 9).

2. Recepción, radicación y reserva de admisión. En cumplimento a lo dispuesto en el artículo 257 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo [en adelante Código Electoral], mediante proveído de cinco de julio, el Secretario Ejecutivo del IEM, en su calidad de autoridad instructora, recibió la denuncia presentada y radicó el asunto como procedimiento especial sancionador, ordenando su registro bajo la clave IEM-PES-134/2018; asimismo, ordenó diligencias de investigación, y reservó la determinación sobre la admisión (fojas 21 a 22).

3. Admisión de la denuncia. En acuerdo del mismo día, el Secretario Ejecutivo del IEM, tuvo por acreditada la personería de la representante propietaria del PVEM; asimismo, admitió a trámite la denuncia; tuvo a la parte quejosa aportando medios de convicción respecto de los cuales reservó su admisión; ordenó el emplazamiento al denunciado y la citación de la parte denunciante a la audiencia de pruebas y alegatos que tendría verificativo a las once horas del trece de julio (fojas 43 a 45).

---

[2] Salvo señalamiento expreso, las fechas referidas en esta resolución corresponden al año dos mil dieciocho.

4. Medida cautelar. El cinco de julio, el Secretario Ejecutivo del IEM declaró la procedencia de las medidas cautelares solicitadas y ordenó al denunciado que, en el término de veinticuatro horas, después de su notificación, retirara la propaganda política-electoral motivo de la denuncia (fojas 24 a 42).

5. Nueva fecha para audiencia de pruebas y alegatos. Al advertir la autoridad instructora de las notificaciones practicadas a la denunciada y al denunciante que no fueron emplazados antes de las cuarenta y ocho horas a la fecha de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, en acuerdos de dieciocho y veintisiete de julio, se ordenó el diferimiento, con la finalidad de respetar la garantía de audiencia de los denunciados, programándola a las once horas del dos de agosto (fojas 46 y 50).

6. Nuevos emplazamientos. En acatamiento a lo anterior, el treinta de julio, se emplazó al denunciado y a la denunciante, a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos aludida (fojas 51 y 52).

7. Audiencia de pruebas y alegatos. El dos de agosto, a las once horas, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos; asimismo, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofertadas por el quejoso en su escrito inicial de demanda (fojas 54 y 56).

8. Remisión del expediente. El mismo dos de agosto, mediante oficio IEM-SE-4482/2018, el Secretario Ejecutivo del IEM, remitió el expediente del Procedimiento Especial Sancionador a este Tribunal, al que anexó el informe circunstanciado previsto en el numeral 260 del citado Código, en el que manifestó, entre otras

cuestiones, que el retraso que se advierte en autos, se debió, a la carga excesiva de trabajo de la Secretaría a su cargo y no a un actuar doloso o negligente (fojas 2, 57 a 67).

II. Trámite del procedimiento especial sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado.

1. Registro y reserva de expediente. Mediante proveído de dos de agosto, el Magistrado Presidente ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-PES-043/2018, asimismo, al no tener relación con alguno de los juicio de inconformidad que se encontraban en trámite, se mandó reservar el expediente temporalmente para su sustanciación y resolución (foja 68).

2. Levantamiento de reserva y turno a ponencia. El diez de septiembre, se levantó la reserva decretada y se turnó el expediente, correspondiendo conocer y sustanciar del presente al Magistrado Ignacio Hurtado Gómez, a efecto de dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 263, del Código Electoral (foja 69 y 70).

3. Radicación del expediente y requerimientos. En acuerdo de esa misma data, se recibió el escrito de denuncia, sus anexos y los autos que integran este procedimiento, por lo que se ordenó su radicación; asimismo, se hicieron diversos requerimientos, a la denunciante y denunciado para que señalaran domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad; al IEM a efecto de que remitiera la certificación de cumplimiento a las medidas cautelares por parte del denunciado; también, al Presidente Municipal de Zamora, Michoacán, para que informara si el mercado del Carmen del citado municipio, es un edificio público administrado por el ayuntamiento (fojas 71-72).

4. Cumplimiento de requerimientos. A través de acuerdos de trece y diecisiete de septiembre, se tuvo a las partes, al Presidente Municipal de Zamora, Michoacán, y al Secretario Ejecutivo del IEM cumpliendo con lo requerido (fojas 90 y 113 a 114).

5. Debida integración del expediente. Al considerar que el expediente se encontraba debidamente integrado, por auto de diecinueve siguiente, se dejaron los autos a la vista del Magistrado Instructor, para que dentro del término a que alude el artículo 263, inciso d), del Código Electoral, se pusieran a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia respectivo (foja 128).

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II y III, 262, 263 y 264, del Código Electoral; en virtud de que la queja bajo estudio tiene relación con la supuesta comisión de actos que transgreden la normativa de propaganda político-electoral, prevista en el artículo 254, inciso b), del mismo ordenamiento, ya que a decir del denunciante, fue colocada durante el desarrollo del proceso electoral ordinario 2017-2018.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. En el sumario no se hacen valer causales de improcedencia, ni tampoco este Tribunal

advierte de oficio la actualización de alguna a efecto de que se realice el pronunciamiento correspondiente.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Del análisis hecho tanto de la denuncia como de las constancias que obran en autos, este órgano jurisdiccional estima que el procedimiento especial sancionador que nos ocupa reúne los requisitos previstos en el numeral 257 del Código Electoral.

CUARTO. Hechos denunciados. El PVEM, por conducto de su representante propietaria, presentó la denuncia en la que, señala que el candidato denunciado ha incurrido en la comisión de actos que transgreden la normativa de propaganda político-electoral en virtud de lo siguiente:

1. Que el veintidós de junio, la representante propietaria del PVEM y el Secretario del 06 Comité Distrital de Zamora del IEM, se constituyeron en el mercado municipal denominado “Del Carmen”, para constatar que, al interior del mismo, se encontraba colocada y pegada propaganda electoral del candidato independiente a presidente municipal de Zamora, Michoacán, Carlos Soto Delgado.

2. Que la propaganda de que se habla se encuentra colocada en un edificio que se considera público, además de considerarse un monumento histórico al constituirse hace más de 75 años y ser uno de los primeros mercados de la ciudad.

3. Que también se encuentra ante una infracción estipulada por el artículo 230, fracción IV, inciso a), del código de la materia, en donde se establecen las causas de responsabilidad administrativa, específicamente a los candidatos independientes.

4. Que debido a la violación flagrante de las disposiciones contenidas en el Código Electoral, por lo que ve a las reglas establecidas en el Capítulo Tercero, hace referente a la propaganda electoral, se solicita que se apliquen las sanciones correspondientes a Carlos Soto Delgado, estipuladas en el numeral 231 inciso d), del Código Electoral.

QUINTO. Excepciones y defensas. Cabe señalar que tanto el quejoso como el denunciado no comparecieron a la audiencia de de pruebas y alegatos, aún y cuando fueron debidamente notificados, por tanto no emitieron alegato alguno ni opusieron excepciones y defensas.

No escapa para este Tribunal que al haber requerido al denunciado que señalara domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad, mediante escrito de trece de septiembre, realizó diversas manifestaciones en relación al presente procedimiento; sin embargo, las mismas no serán tomadas en cuenta, en virtud de que no fueron hechas durante el desarrollo de la audiencia que fue desahogada dentro del término de ley, etapa en la cual está prevista legalmente el derecho de defensa de los denunciados.

SEXTO. Medios de convicción. En relación a los hechos que son materia de la *litis*, y que fueron delimitados en el considerando que antecede, de las constancias que integran el presente expediente se advierte la existencia de los siguientes medios probatorios:

I. Pruebas ofrecidas en relación al único hecho denunciado. Tomando en consideración el principio de adquisición procesal que regula la actividad probatoria, el cual tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, analizándose todas y cada

una de las pruebas que obran en autos –en el orden en que se presentaron y desahogaron durante el procedimiento–, con independencia de quien las haya aportado.

Así, los medios de convicción que obran en autos son:

1. **Documental pública**. Consistente en el acta circunstanciada de verificación sobre la existencia de la propaganda denunciada, realizada por el Secretario del Consejo Distrital de Zamora, Michoacán, de veintidós de junio, cuyo contenido se describe a continuación (acta solicitada por el quejoso, visible a fojas 11 a 20).

011

IEM

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE PROPAGANDA POLÍTICA, EN RELACIÓN CON SOLICITUD PRESENTADA A CON ESTA FECHA, ANTE EL COMITÉ DISTRITAL ZAMORA, DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR LA C. ALICIA MARÍA MALAGÓN ÁVALOS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ACREDITADA ANTE EL CONSEJO DISTRITAL DE ZAMORA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN. - - - - - - - - - - - - - - -

En la ciudad de Zamora, Michoacán, siendo las 12:14 doce horas con catorce minutos, del día 22 veintidós de junio del año 2018 dos mil dieciocho, el suscrito Luis Humberto Paz Manzo, Secretario del Comité Distrital de Zamora, Michoacán del Instituto Electoral de Michoacán, con fundamento en los artículos 25 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 87, fracciones VII y VIII del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán, procedo a realizar la verificación solicitada por la C. Alicia María Malangón Ávalos, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, acreditada ante el Consejo Distrital de Zamora del Instituto Electoral de Michoacán, la cual formuló a través de escrito presentado en esta fecha, por el cual solicita que el suscrito me constituya en el Mercado del Carmen, ubicado en la calle Pino Suárez norte, entre las calles de López Rayón y Lerdo de Tejada oriente de esta ciudad, por lo que me constituí en legal y debida forma en dicho lugar ingresado por puerta ubicada por la calle López Rayón, y al pasar por los diversos locales se localizó diversas calcomanías de publicidad de las que en este acto se toma fotografía para su legal constancia. -

Imagen 1

Página 1 de 10

OFICINAS CENTRALES
Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

012

IEM

Ubicación.	Mercado del Carmen, local numero 51 de su interior.
Tipo de Propaganda.	Calcomanías de propaganda política.
Descripción.	Al fondo del local se aprecia una calcomanía con el logotipo del Partido del Trabajo; en la pared del costado izquierdo una calcomanía de color naranja con la frase "Movimiento Naranja" debajo de esta una calcomanía despegada en su mayor parte de la que solo se aprecia al final las letras "TH" y debajo de esta una calcomanía que a la distancia se aprecia la figura de una mujer y la frase "ERANDI QUINTERO" "2018" "¡EL CAMBIO VA EN SERIO!".

Imagen 2

Ubicación.	Mercado del Carmen, local interior, carniceria "La Guadalupana."
Tipo de Propaganda.	Calcomanía de propaganda política.

OFICINAS CENTRALES
Bruselas no. 116, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

013

IEM

Descripción.	En columna ubicada entre cortinas del local, se aprecia una calcomanía de color naranja con la frase "Movimiento Naranja".

Imagen 3

Ubicación.	Mercado del Carmen, local interior sin número exterior.
Tipo de Propaganda.	Una Calcomanía y un poster de propaganda política.
Descripción.	A la izquierda del local, se aprecia una calcomanía al parecer la imagen de la Candidata a la Presidencia Municipal de este municipio, C. Judith Acevedo, a la izquierda, y al centro y a la derecha las leyendas en letras azules "JUDITH ACEVEDO" "CANDIDATA

OFICINAS CENTRALES
Bruselas no. 116, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

-014

	PRESIDENTA MUNICIPAL" "2018" "¡El cambio va en serio!"; debajo un poster de fondo morado, a la derecha aparece una imagen, al parecer del Candidato Independiente Carlos Soto y las frases "Carlos Soto" "VOTA el 1º DE JULIO" "Es el Bueno" "SIN PARTIDOS ES MEJOR" "#YoSoyIndependiente"

Imagen 4

Ubicación.	Mercado del Carmen, local interior sin numero exterior giro de abarrotes en general.
Tipo de Propaganda.	Poster de propaganda política.
Descripción.	Costado derecho de local de abarrotes. Poster de

Página 4 de 10

OFICINAS CENTRALES
Bruselas no. 118, Fraccionamiento Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

015

	fondo morado, a la derecha aparece una imagen, al parecer del Candidato Independiente Carlos Soto y las frases "Carlos Soto" "VOTA el 1º DE JULIO" "Es el Bueno" "SIN PARTIDOS ES MEJOR" "#YoSoyIndependiente".

Imagen 5

Ubicación.	Mercado del Carmen, local interior, negociación con la denominación "Carnicería Guadalupana" en imágenes que están ubicadas en su parte superior
Tipo de Propaganda.	Calcomanías y poster de propaganda política.
Descripción.	A los costados izquierdo y derecho del frente de la carnicería se aprecia una calcomanía, al parecer la imagen de la Candidata a la Presidencia Municipal de este municipio, C. Judith Acevedo, a la izquierda, y al centro y a la derecha las leyendas en letras azules "JUDITH ACEVEDO" "CANDIDATA PRESIDENTA MUNICIPAL" "2018" "¡El cambio va en serio!"; al costado derecho del frente del negocio, un Poster de fondo morado, a la derecha aparece una imagen, al parecer del Candidato Independiente Carlos Soto y las frases "Carlos Soto" "VOTA el 1º DE JULIO" "Es el Bueno" "SIN PARTIDOS ES MEJOR" "#YoSoyIndependiente"

OFICINAS CENTRALES
Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

016

Imagen 6

Ubicación.	Mercado del Carmen, local interior número 22.
Tipo de Propaganda.	Calcomanía de propaganda política.
Descripción.	Calcomanía pegada al costado derecho del local 22, al parecer la imagen de la Candidata a la Presidencia Municipal de este municipio, C. Judith Acevedo, a la izquierda, y al centro y a la derecha las leyendas en letras azules "JUDITH ACEVEDO" "CANDIDATA PRESIDENTA MUNICIPAL" "2018" "¡El cambio va en serio!".

OFICINAS CENTRALES
Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

-017

Imagen 7

Ubicación.	Mercado del Carmen, local exterior venta de jugos y refrescos, colinda con la calle Pino Suárez.
Tipo de Propaganda.	Calcomanías de propaganda política.
Descripción.	En la columna izquierda aparece una calcomanía con el logotipo del partido del trabajo, en la columna derecha aparece dos calcomanía iguales del mismo partido; en la columna derecha aparece calcomanía color naranja con la leyenda "Mov Naranja" en esta columna se aprecia una calcomanía destruida a su lado derecho, y a la izquierda se aprecia la figura de una mujer al parecer la candidata a la diputación local Erandi Quintero, a la izquierda y la frase "ERANDI QUINTERO" "2018" y en la base de la columna derecha aparece una calcomanía en la que se aprecian en la parte inferior cuatro personas, al parecer, de izquierda a derecha los Candidato Andrés Manuel López Obrador, Martín Samaguey, Tere Mora, y Yolanda Guerrero.

OFICINAS CENTRALES
Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

-018

Imagen 8

Ubicación.	Mercado del Carmen, local interior número 65.
Tipo de Propaganda.	Calcomanía de propaganda política.
Descripción.	Calcomanías pegadas al costado derecho del local 65, la primer calcomanía con la leyenda "ERÉNDIRA" "CANDIDATA" "DIPUTADA FEDERAL DISTRITO 5" y la segunda, con una imagen, al parecer la imagen de la Candidata a la Presidencia Municipal de este municipio, C. Judith Acevedo, a la izquierda, y al centro y a la derecha las leyendas en

OFICINAS CENTRALES
Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

019

	letras azules "JUDITH ACEVEDO" "CANDIDATA PRESIDENTA MUNICIPAL" "2018" "¡El cambio va en serio!"

Imagen 9

Ubicación.	Mercado del Carmen, local interior, negociación Pollería "Lety"
Tipo de Propaganda.	Calcomanías de propaganda política.
Descripción.	Calcomanías pegadas en la pared del fondo de la negociación denominada Pollería "Lety", la primera color naranja con la leyenda "Movimiento Naranja" debajo a la derecha, calcomanía con al parecer la imagen de la Candidata a la Presidencia Municipal de este municipio, C. Judith Acevedo, a la izquierda, y al centro y a la derecha las leyendas en letras azules "JUDITH ACEVEDO" "CANDIDATA PRESIDENTA MUNICIPAL" "2018" "¡El cambio va en serio!"; y al lado izquierdo calcomanía con la leyenda

OFICINAS CENTRALES
Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

020

	"ERÉNDIRA" "CANDIDATA" "DIPUTADA FEDERAL DISTRITO 5"

De la verificación realizada se obtuvieron las nueve imágenes insertas y descritas en el cuerpo de la presente acta, para su debida y legal constancia, para todos los efectos legales a que haya lugar, concluyendo a las 12:50 doce horas con cincuenta minutos del mismo día de su inicio. **Doy Fe.** -

LIC. LUIS HUMBERTO PAZ MANZO
SECRETARIO DEL CONSEJO DISTRITAL
DE ZAMORA, MICHOACÁN,
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

OFICINAS CENTRALES
Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

2. **Documental Pública**. Relativa al oficio OP-009/09/2018, de trece de septiembre, suscrito por Martín Samaguey Cárdenas, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, en el que señala que solicitó al Oficial Mayor del referido ayuntamiento para que le informará respecto si el Mercado del Carmen era público administrado por la autoridad municipal, en el cual le informó que *"efectivamente el Mercado del Carmen, Sí es un mercado administrado por la Autoridad Municipal"* (recabada por este órgano jurisdiccional, visible a foja 111).

3. **Documental Pública**. Consistente en el oficio O.M. 41/09/2018, de doce de septiembre, signado por el encargado de despacho de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, informando que el "Mercado del Carmen", *ubicado en la calle Pino Suárez norte, entre las calles López Rayón y Lerdo de Tejada oriente,* ***SI*** *es un mercado público administrado por la Autoridad Municipal* (recabada por este órgano jurisdiccional, visible a foja 112).

II. Valoración de las pruebas. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, del citado Código Electoral, lo conducente es valorar, en primer lugar, de manera **individual** las pruebas anteriormente señaladas.

En relación a la prueba **documental pública** identificada con el número **1,** consistente en la verificación levantada por el Secretario del Consejo Distrital 6 de Zamora, del Instituto Electoral de Michoacán, de conformidad con lo dispuesto en el numeral antes señalado, en su párrafo quinto, del Código Electoral, en lo individual alcanzan un valor probatorio pleno, por haber sido expedida por funcionaria electoral facultada para ello dentro del ámbito de su

competencia, exclusivamente en cuanto a la existencia y ubicación de la propaganda denunciada.

Igual ocurre con las **documentales públicas**, identificadas con los números **2 y 3,** consistente en los oficios O.M. 41/09/2018, de doce de septiembre, signado por el encargado de despacho de Oficialía Mayor y el OP-009/09/2018, signado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, de trece de septiembre; dada su naturaleza, generan plena convicción respecto a lo informado por dichos funcionarios, en relación a que el mercado del Carmen es un espacio público administrado por la autoridad municipal.

III. Hechos acreditados. Haciendo una **valoración en conjunto** de los medios de prueba referidos, analizados por este Tribunal bajo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, con fundamento en el artículo 259, párrafo cuarto, del Código Electoral del Estado, son aptos para tener por acreditados los siguientes hechos:

1. Que el lugar donde se colocó la propaganda es un edificio público, mismo que corresponde al Mercado Municipal del Carmen, de la ciudad de Zamora, Michoacán.

2. Que la existencia de la propaganda electoral relativa a tres posters y/o carteles ubicados en los locales del Mercado Municipal del Carmen tienen el siguiente contenido: "*Carlos Soto, CC, VOTA el 1° JULIO, Es el Bueno, SIN PARTIDOS ES MEJOR, #YoSoyIndependiente*".

3. Que los posters y/o carteles, corresponden a publicidad a favor del denunciado, entonces candidato independiente a Presidente Municipal de Zamora, Michoacán, Carlos Alberto Soto Delgado.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Sobre la base de lo acreditado, corresponde ahora determinar si se transgredieron o no las normas que regulan la colocación de propaganda, para lo cual resulta necesario establecer el marco normativo aplicable.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el arábigo 250, punto 1, inciso e), refiere:

> *"Artículo 250. 1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:*
> *[…]*
>
> *VI)* ***No podrá colgarse****, fijarse o pintarse en monumentos ni en* ***edificios públicos.****"* (Lo resaltado es propio).
>
> *[…]*

En tanto que, el Código Electoral, en sus numerales 169, segundo y sexto párrafos, y el diverso 171, fracciones III y IV, establecen, respectivamente:

> ***Artículo 169.***
>
> […]:
>
> *"…La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.*
>
> *Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.*
>
> *Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus*

candidaturas…"

"Articulo 171. *Los partidos políticos**,** coaliciones y* ***candidatos, en la colocación de propaganda durante las*** *precampañas de sus aspirantes y las* ***campañas electorales,*** *deberán observar lo siguiente:*

[…]

IV. ***No podrán colocar*** *ni pintar* ***propaganda en*** *el equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en* ***edificios públicos****, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito. Tampoco está permitida la distribución de propaganda en los edificios públicos;*

[…]*"*

Por otra parte, en relación con lo anterior, el Acuerdo identificado bajo la clave CG-60/2015, emitido por el Consejo General del IEM, en lo que interesa señala:

Considerando:

…

QUINTO. *Que el artículo 171 en sus fracciones III y IV del Código electoral del Estado de Michoacán Ocampo, establece entre otras cosas que los partidos políticos, coaliciones y candidatos en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, no podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; así como tampoco podrán colocar ni pintar propaganda en equipamiento urbano, carretero, ni ferroviario, en monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito.*

SEXTO. *Se entiende por:*
[…]

VI. Edificios públicos. Los inmuebles, instalaciones y las construcciones destinadas a *las instituciones públicas de los gobiernos federal, local y municipal u organismos dependientes de ellos,* ***para la prestación del servicio a la ciudadanía y comunidad en general****; prestación del servicio a la ciudadanía y comunidad en general;"*

[…] (Lo destacado es propio).

Así, de las disposiciones legales transcritas, este Tribunal obtiene las siguientes conclusiones:

a) La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política, la cual, debe ser utilizada por los candidatos identificando el partido político que lo postule.

b) Para su colocación, tanto los partidos políticos como los candidatos deberán observar las reglas establecidas por el Código Electoral, entre las que se establece, el **no instalar** ni pintar **propaganda** en el equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, monumentos, **edificios públicos**, pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito.

c) Los actores políticos, tienen límites en relación con la propaganda de sus campañas, como lo es, el no colocarla en edificios públicos.

d) Que de conformidad con lo establecido en el considerando noveno del Acuerdo **CG-60/2015** del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, **la disposición legal que prohíbe la colocación de propaganda en edificios públicos**, puesto que tiende a preservar la libre contaminación visual y ambiental de los espacios públicos, de servicios y naturales; además de que el principio de equidad se salvaguarda, al propiciar que ninguno de los partidos

políticos o candidatos aprovechen espacios incumpliendo la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma.

e) Asimismo, está prohibida la colocación de propaganda en **edificios públicos**, entendiendo por éstos los inmuebles, instalaciones y las construcciones destinadas a las instituciones públicas de los gobiernos federal, local y municipal u organismos dependientes de ellos, **para la prestación del servicio a la ciudadanía y comunidad en general**; además de que el principio de equidad se salvaguarda, al propiciar que ninguno de los partidos políticos o candidatos aprovechen espacios incumpliendo la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma.

Caso concreto. Ahora bien, esta autoridad jurisdiccional considera que, para tener por configurada la vulneración a la fracción IV, del artículo 171 del Código Electoral, deben colmarse los siguientes elementos:

1. Que la existencia de propaganda electoral corresponda a los partidos políticos, coaliciones y candidatos (**elemento personal**);
2. Que la propaganda se coloque en lugar prohibido, como lo son los edificios públicos (**elemento material**); y,
3. Que la propaganda se haya fijado en el periodo comprendido de las precampañas o campañas (**elemento temporal**).

En la especie, le asiste la razón al partido denunciante respecto a la vulneración de la normativa electoral con la colocación de propaganda en el Mercado del Carmen de Zamora, Michoacán, en

atención a que se colman los tres elementos referidos con antelación, como a continuación se razona.

1. **Elemento personal.** Se encuentra acreditado con la certificación de verificación, de veintidós de junio, levantada por el Secretario del Consejo Distrital de Zamora del IEM, en la que hizo constar que los posters y/o carteles colocados en los locales del Mercado del Carmen, de dicho municipio corresponde a propaganda electoral del candidato independiente Carlos Alberto Soto Delgado, motivo de la queja, con las siguientes características:

Como se advierte de las imágenes insertas, se trata de propaganda de naturaleza electoral, toda vez que contiene los elementos relativos al: **1)** el nombre del candidato independiente Carlos Alberto Soto Delgado; **2)** las frases: "*Carlos Soto, CC, VOTA el 1° JULIO, Es el Bueno, SIN PARTIDOS ES MEJOR, #YoSoyIndependiente*"; y, **3)** el cargo al que fue postulado –*Presidente Municipal*–, características que demuestran que la difusión en las posters y/o carteles colocadas en los locales del Mercado del Carmen, de Zamora, Michoacán, se efectúo con la intención de promover la candidatura de Carlos Alberto Soto Delgado, candidato independiente a Presidente Municipal de dicho municipio, ante la ciudadanía, por incluir emblemas y expresiones que lo identifican.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia 37/2010**,** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: ***"PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA".***

Asimismo, se tiene acreditado que el ciudadano Carlos Soto Delgado, tuvo el carácter de candidato independiente a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, según constancia agregada en autos por la autoridad sustanciadora (foja 23).

Ahora, de la interpretación de los artículos 169, 171 y 230 fracción III, 231, inciso d), del Código Electoral, se genera la presunción legal que la propaganda electoral es colocada, entre otros, por los respectivos candidatos, puesto que ellos son los autorizados para realizar actos de proselitismo en diversa vías, entre los que se encuentra la instalación de propaganda en el municipio donde contienden.

De ahí que, si en el caso está acreditada la colocación de propaganda alusiva al candidato denunciado, dentro del municipio de Zamora, Michoacán, se concluye que fue realizada por el mismo, al no obrar elemento en autos que indique lo contrario[3].

2. Elemento material. A efecto de estar en condiciones de determinar si efectivamente la propaganda denunciada en el Mercado Municipal del Carmen de Zamora, Michoacán, contraviene la normativa electoral es preciso identificar si las instalaciones en las que se colocó la propaganda objeto de la denuncia se trata de un lugar prohibido, como lo es un edificio público.

En efecto, cabe recordar que los artículos 250, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 171,

[3]Similar criterio tomó la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SRE-PSD-127/2015.

fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán, se prevé que los partidos políticos y candidatos no podrán colocar propaganda electoral en **edificios públicos**, entendiéndose por éstos, a los inmuebles, instalaciones y las construcciones destinadas a las instituciones públicas de los gobiernos federal, local y municipal u organismos dependientes de ellos, para la prestación del servicio a la ciudadanía y comunidad en general; en términos del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, identificado con clave CG-60/2015.

En la especie, se encuentra acreditado que la propaganda denunciada, se colocó en los locales del Mercado Municipal del Carmen de la ciudad de Zamora, Michoacán, tal como se advierte de la documental pública consistente en la certificación levantada por el Secretario del Consejo Distrital de dicho instituto.

La que relacionada con los oficios signados por el Presidente Municipal –OP-009/09/2018–, así como por el encargado de despacho de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, respectivamente –O.M. 41/09/2018–, a través de los cuales manifestaron que el Mercado de Carmen se trata de un mercado público administrado por la autoridad municipal, conforme a lo anterior, atendiendo a los medios probatorios referidos, se tiene que la naturaleza del servicio que se presta en dicho inmueble es de carácter público, el cual se encuentra regulado por el artículo 115, fracción III, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 123, fracción V, inciso d), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los numerales 70 y 72 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, en esas condiciones, al estar acreditado que el Mercado Municipal del Carmen es un edificio

público, es evidente que conforme al artículo, 171 fracción IV, del Código Electoral, está prohibido fijar propaganda.

En relación con lo anterior, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[4], ha razonado que el mercado es un lugar público destinado para comprar bienes para consumo doméstico de las y los habitantes, por lo que tiene naturaleza de edificio público y deben estar al margen de la contienda, para evitar mandar mensajes que puedan provocar en el electorado la idea que los servicios son resultado de la gestión de determinado partido político o candidato independiente, lo cual podría incidir en el ánimo de la ciudadanía al momento de emitir su voto.

Criterio que fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REP-262/2018, señalando que la responsable había razonado que el mercado contaba con la naturaleza de edificio público.

3. Elemento temporal. Por su parte, respecto al requisito de temporalidad, este se tiene por acreditado, en virtud de que, derivado del acta de verificación de propaganda, se desprende que la misma estuvo colocada por lo menos el veintidós de junio.

De ello se advierte, que la propaganda electoral estuvo fijada durante el periodo de las campañas electorales, pues de conformidad con el calendario relativo al proceso electoral 2017-2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán[5], dicho periodo, por cuanto ve a las campañas para

[4] Al resolver el Procedimiento Especial Sancionador con el número de expediente SRE-PSD-60/2018.
[5] Consultable en http://www.iem.org.mx/calendario_electoral.pdf.

candidatos a presidentes municipales y diputados locales del Estado de Michoacán, comprendió del catorce de mayo al veintisiete de junio del año en curso.

En esa virtud, al quedar acreditado que la propaganda electoral a favor del entonces candidato Carlos Alberto Soto Delgado, se encontró fijada en un lugar prohibido, esto es, en el Mercado Municipal del Carmen, de Zamora, Michoacán, y que se hizo durante el periodo de campaña, resulta inconcuso estimar en términos de lo dispuesto en el artículo 264, inciso b), del Código Electoral, la existencia de la falta atribuida al denunciado.

No es obstáculo a lo anterior, el señalamiento del denunciante en el sentido de que el referido mercado, igualmente constituía un monumento histórico, sin embargo, este órgano jurisdiccional advierte que dicha afirmación no fue soportada con prueba idónea, como tampoco hubo requerimiento por parte de la autoridad instructora, por lo que, en el caso no es factible hacer pronunciamiento al respecto, máxime el resultado al que se ha llegado en el sentido de determinar que efectivamente se acreditó la conducta indebida de haber colocado propaganda electoral en lugar prohibido, por ello, igualmente a ningún fin practico conduciría reponer el procedimiento en cuanto a la calidad de monumento histórico o no dicho inmueble público.

OCTAVO. Responsabilidad del denunciado respecto a la propaganda. Visto el resultado al que llegó este cuerpo colegiado, en el sentido de que se vulneró la normatividad en tratándose de la fijación de propaganda electoral en edificio público, es menester precisar la responsabilidad en que incurre el denunciado.

De esta manera, al quedar demostrado en autos que en la propaganda fue colocada en lugar prohibido, se promocionó al ciudadano **Carlos Alberto Soto Delgado,** contendiente dentro del proceso electoral ordinario 2017-2018, es inconcuso que éste incurre en responsabilidad directa en la vulneración a la normatividad electoral.

Por tanto, es responsable de la comisión de la falta, en virtud de que el código sustantivo de la materia, establece en sus preceptos 229, fracción III y 230, fracción III, inciso f), que los candidatos son sujetos de responsabilidad por el incumplimiento a cualquiera de las disposiciones contenidas en ese código, aunado a que este es el principal beneficiado con la difusión de la propaganda, al promocionarse su nombre e imagen.

NOVENO. Calificación e individualización de la sanción. Con la finalidad de llevar a cabo una adecuada calificación e individualización de la sanción, se tomara en cuenta lo previsto en el artículo 244[6], del Código Electoral, así como las tesis de

---

[6] **"*Artículo 244.***

Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, y,

jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[7] estableció que para que se diera una **adecuada calificación de las faltas**, que se consideraran demostradas, debía de realizarse el examen de algunos aspectos, entre los que se encuentran los siguientes:

a) Tipo de infracción (acción u omisión);

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;

c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;

d) La trascendencia de la norma trasgredida;

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron; y,

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En tanto, que para la **individualización de la sanción**, consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral a efecto de ajustarse al principio de legalidad que

---

g) En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere este Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal".

[7] Expediente SUP-RAP-85/2006.

consagra en la materia el artículo 41, de nuestra Ley Fundamental, deberá considerar, además de los aspectos ya examinados para tal calificación, una serie adicional de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, lo siguiente:

a) La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad);
b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,
d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Asimismo, el referido órgano jurisdiccional, al resolver el expediente **SUP-RAP-05/2010**, estableció que para la individualización de la sanción, también se debe considerar el comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

Conforme a la normativa y los criterios señalados con antelación, los elementos que se tomarán en cuenta para la calificación de la falta y la imposición de la sanción serán los siguientes:

Calificación de la falta	**1.** Tipo de infracción (acción u omisión).
	2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.
	3. La comisión intencional o culposa de la falta.
	4. Las condiciones externas y medios de ejecución.

	5. La trascendencia de la norma transgredida y el valor jurídico tutelado que se afectó.
	6. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
	7. Comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
Individualización de la sanción	**1**. La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad).
	2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
	3. Reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.
	4. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y
	5. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Ahora bien, dada la responsabilidad directa en que incurrió el candidato independiente Carlos Alberto Soto Delgado, correspondería la calificación, individualización e imposición de la sanción respectiva.

Calificación de la falta.

1. <u>Tipo de infracción (acción u omisión).</u>

La conducta atribuida al candidato independiente Carlos Alberto Soto Delgado, se considera de **acción**, puesto que el haber colocado propaganda electoral en edificios públicos, como lo son en los locales del Mercado Municipal del Carmen de la ciudad de Zamora, Michoacán, es resultado del incumplimiento a una obligación de “no hacer” consagrada por el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral.

2. <u>Circunstancias de modo, tiempo y lugar.</u>

Modo. Se encuentra acreditado mediante el acta de verificación realizada por el Secretario del Consejo distrital de Zamora, Michoacán, del IEM, que la propaganda se colocó en un edificio público en beneficio de Carlos Alberto Soto Delgado, con lo que se infringió lo establecido en la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral.

Tiempo. De la misma acta de verificación realizada por el Secretario antes citado, se desprende que la misma estuvo fijada por lo menos del veintidós de junio.

Periodo que coincide con la temporalidad en la que se desarrollan las campañas de candidatos a Ayuntamientos en el Estado de Michoacán.

Lugar. La propaganda electoral denunciada se fijó en tres locales del Mercado Municipal del Carmen de Zamora, Michoacán.

3. La comisión intencional o culposa de la falta.

Primeramente, es importante señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo que para atribuir una conducta de tipo dolosa[8], la misma debe estar plenamente acreditada, pues el dolo no debe presumirse, por lo que en la especie, no existen elementos objetivos que revelen que el denunciado Carlos Alberto Soto Delgado, colocó la propaganda electoral en lugares prohibidos por la normatividad de manera premeditada.

4. Las condiciones externas y medios de ejecución.

[8] Expediente SUP-RAP-231/2009.

De las constancias que obran dentro del expediente, se acredita que el medio de ejecutar la conducta ilícita acreditada en autos (actos que transgreden la normativa de propaganda político-electoral), lo fue a través de la difusión de propaganda colocada en un edificio público, en tres locales del Mercado Municipal del Carmen de Zamora, Michoacán.

5. <u>La trascendencia de la norma transgredida y el valor jurídico tutelado que se afectó.</u>

Se considera que la vulneración a la norma se encuentra prevista en el numeral 171, fracción IV, del Código Electoral, normativa que prohíbe colocar propaganda en edificios públicos con el objeto de evitar la contaminación visual y ambiental de dichos espacios, de servicios y naturales; además de salvaguardar el principio de equidad, al propiciar que ninguno de los partidos políticos o candidatos aprovechen espacios incumpliendo la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma.

Por lo que, como ya se dijo, al ser el mercado un lugar público, estos inmuebles deben estar al margen de la contienda; para evitar mandar mensajes equivocados que puedan provocar en el electorado la idea que los servicios son resultado de la gestión de determinado partido político, pudiendo incidir en el ánimo de la ciudadanía al momento de emitir su voto.

6. <u>La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.</u>

Este Tribunal estima que, **no existe pluralidad de faltas** cometidas por el denunciado, pues como se acreditó en el estudio de fondo con la conducta desplegada, este solo incurrió en la

comisión de una sola infracción, esto es, actos que transgreden la normativa de propaganda político-electoral.

Individualización de la sanción.

1. La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad).

La falta se califica como **leve,** ello tomando en consideración que la propaganda electoral se fijó únicamente en tres locales del Mercado Municipal del Carmen, de Zamora, Michoacán, por lo menos el veintidós de junio; esto es, no existió una pluralidad de faltas.

2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Se considera que el precepto 171, fracción IV del Código Electoral, protege el principio de equidad, al evitar que se contraten espacios que no deben de utilizarse para la colocación de propaganda, incumpliendo la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma.

3. Reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

El artículo 244, del Código Electoral, señala que se considerará como reincidente al infractor que habiendo sido declarado como responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código de la materia, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Asimismo, la jurisprudencia **41/2010**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: ***"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"*** señala que los elementos mínimos que deben considerarse a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, corresponden a:

a. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;

b. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y,

c. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que **no se actualiza la reincidencia**, pues no obran antecedentes de resolución declarada firme en el presente proceso electoral, en la que se le haya sancionado al ciudadano Carlos Alberto Soto Delgado, por actos que transgreden la normativa de propaganda político-electoral.

Lo anterior como se desprende de lo informado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, a través del oficio TEEM-SGA-2728/2018, de veintiuno de septiembre, en el cual señaló que después de realizar una revisión en el archivo de este órgano jurisdiccional, no obran antecedentes de resoluciones

declaradas firmes en el pasado proceso electoral, donde se hubiese sancionado a Carlos Alberto Soto Delgado, por contravenir normas sobre la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido; de ahí que sea válido afirmar que no son reincidentes en la comisión de los hechos materia de análisis.

4. <u>En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones.</u>

Tomando en consideración que la falta acreditada no es de índole patrimonial, se considera que en la especie, **no existió un beneficio o lucro** para el candidato denunciado, tampoco que con el resultado de su conducta, se hubiere causado un perjuicio o daño económico al partido promovente de la queja.

Al respecto, le es aplicable la Tesis XL/2013, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro ***"MULTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA CUANTIFICAR EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN).***

Imposición de la sanción.

Este Tribunal Electoral estima que del estudio de la infracción cometida se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **leve**.
- No se acreditó reincidencia (atenuante).
- No se acreditó un dolo en la conducta de Carlos Alberto Soto Delgado (atenuante).
- No es susceptible de cuantificarse un beneficio económico al no tratarse de una infracción de carácter patrimonial.

- Se acreditó la colocación de propaganda electoral en un edificio público (mercado) de la ciudad de Zamora, Michoacán.
- La propaganda electoral se acreditó que estuvo fijada el veintidós de junio.
- No existió pluralidad de faltas y el medio de ejecución se realizó en una sola modalidad (atenuante).

Bajo este contexto, la infracción cometida por el denunciado, por tratarse de una falta **leve**, las circunstancias objetivas y subjetivas de tiempo, modo y lugar que ocurrieron los hechos denunciados, en las que se acreditó que no existe reincidencia, ni dolo por parte de Carlos Alberto Soto Delgado, al mismo se sanciona de conformidad con lo previsto en el artículo 231, inciso c), fracción I, del Código Electoral, con una **amonestación pública**, a Carlos Alberto Soto Delgado.

Finalmente, la presente sanción se encuentra apegada al principio de legalidad, dado que se concluyó que el principio y bien jurídico tutelado es la equidad en la contienda electoral; en consecuencia la medida tomada, se considera idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Lo señalado, tiene sustento en la tesis **XXVIII/2003[9],** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.***

[9] Consultable en las páginas 1794 y 1795, Tesis Volumen 2, Tomo II de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral.

5. <u>Las condiciones socioeconómicas del infractor.</u>

Sobre este particular, al tratarse de la imposición de una sanción que no es pecuniaria, no hay necesidad de pronunciarse sobre las condiciones económicas de Carlos Alberto Soto Delgado.

Similar criterio sostuvo la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver, el siete de junio, el procedimiento especial sancionador SRE-PSD-60/2018, y este órgano jurisdiccional en el expediente identificado con la clave TEEM-PES-0104/2015.

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 264 del Código Electoral, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la existencia de las violaciones atribuidas al ciudadano Carlos Alberto Soto Delgado por responsabilidad directa, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-043/2018**.

SEGUNDO. Se impone al ciudadano **Carlos Alberto Soto Delgado**, acorde con el considerando octavo de la presente resolución, **amonestación pública**.

Notifíquese, personalmente a las partes; **por oficio,** a la autoridad instructora; y, **por estrados,** a los demás interesados, lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, así como

los artículos 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas con catorce minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, los cuales integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GOMEZ

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
(Rúbrica)	**(Rúbrica)**
YOLANDA CAMACHO OCHOA	**JOSE RENE OLIVOS CAMPOS**

MAGISTRADO	MAGISTRADO
(Rúbrica)	**(Rúbrica)**
SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS	**OMERO VALDOVINOS MERCADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código electoral del Estado; 9, fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, dentro del Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave **TEEM-PES-043/2018**; la cual consta de treinta y ocho páginas, incluida la presente. Conste.